

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 065-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 13 de marzo de 2018



VISTO:

El Expediente N° 201600053711 que contiene el recurso de apelación interpuesto por SERVICENTRO EL CHE S.R.L. representada por el señor Horacio Gálvez Alva, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1358-2016-OS/OR CAJAMARCA del 05 de mayo de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1358-2016-OS/OR CAJAMARCA del 05 de mayo de 2016, se sancionó a SERVICENTRO EL CHE S.R.L. (en adelante, SERVICENTRO EL CHE) con una Multa total de 0.40 (cuarenta centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Al artículo 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM ¹ Se encontró vehículo estacionado por varios días (sin encontrarse en proceso de compra, servicio o con fallas mecánicas).	2.2 ²	0.20 UIT

¹ Decreto Supremo N° 054-93-EM

Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos

"Artículo 51.- Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles. Sólo podrán permanecer estacionados dentro de los límites del establecimiento, los vehículos que se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas. En las Estaciones de Servicio y/o Grifos ubicados en carreteras se permitirá estacionar vehículos de carga con una persona a cargo y que no obstruya las labores del establecimiento".

² Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.2. Incumplimiento de las normas de circulación, tránsito, acceso, señalización, y/o de entradas y salidas

Base Legal: artículo 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM

Multa: Hasta 300 UIT.

Otras Sanciones: CE, STA, SDA, RIE, PO.

RESOLUCIÓN N° 065-2018-OS/TASTEM-S2

2	Al artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM ³ Se encontró pasajeros en un mototaxi al momento del expendio de combustibles.	2.1.6 ⁴	0.20 UIT
MULTA TOTAL			0.40 UIT ⁵

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- Con fecha 15 de abril de 2016, se realizó una visita de supervisión a la Estación de Servicio ubicada en Avenida Atahualpa N° 300, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, con Registro de Hidrocarburos N° 37209-050-030512, operado por SERVICENTRO EL CHE, conforme consta en la Carta de Visita de Supervisión – Expediente N° 201600053711 de la misma fecha, obrante a fojas 09 del expediente sancionador.
- Mediante Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Sancionador por Actos Inseguros en Grifos – Estaciones de Servicio – Expediente N° 201600053711, notificado con fecha 15 de abril de 2016 y obrante a fojas del 06 al 08 del expediente, se comunicó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- Habiendo vencido el plazo indicado, la administrada no remitió sus descargos al inicio del procedimiento.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Mediante escrito de registro N° 2016-53711, presentado con fecha 19 de mayo de 2016, SERVICENTRO EL CHE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1358-2016-OS/OR CAJAMARCA de fecha 05 de mayo de 2016⁶, en atención a los siguientes fundamentos:

³ Decreto Supremo N° 054-93-EM

Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos
"Artículo 58.- Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos:

- A los vehículos destinados al transporte de pasajeros mientras éstos últimos se encuentren en su interior, salvo que se trate de petróleo diesel.
- A los vehículos cuando su motor esté en funcionamiento.
- En el área urbana a vehículos que transporten carga de materiales inflamables o explosivos.
- A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo".

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.1. Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento.

2.1.6. Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros

Base legal: artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM

Multa: Hasta 110 UIT

Otras Sanciones: CE, STA, SDA, RIE, CB

⁵ Corresponde precisar que para la determinación de las sanciones se aplicó los Criterios Específicos de Sanción establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias.

⁶ Mediante Oficio N° 259-2016-OS/OR CAJAMARCA, notificado con fecha 04 de julio de 2016, la Oficina Regional de Cajamarca comunicó a la administrada que, habiendo presentado su recurso administrativo con el fin que se deje sin efecto el procedimiento sancionador, sustentando el mismo en diferente interpretación de las pruebas producidas, correspondería calificarlo como una apelación. Asimismo, le otorga el plazo de dos (02) días hábiles para que cumpla con subsanar la omisión en su recurso de estar autorizado por letrado.

a) Con fecha 15 de abril de 2016 se incurrieron en algunos actos inseguros no relevantes en su establecimiento. Al respecto, indica que la unidad vinculada al procedimiento es de su propiedad y se encontraba estacionada alejada del lugar de despacho. Asimismo, en relación al pasajero que se encontraba en el mototaxi, refiere que ello se da en todos los establecimientos, a pesar de la existencia de los Decretos Supremos que regulan dicha situación, por lo que, todos los días y a cada establecimiento se impondría sanciones.

b) Indica que en vez de orientarle, comunicarle y asesorarle sobre los cambios y así cumplir con ello, le imponen sanciones por ese tipo de ocurrencias. Agrega, finalmente, que cumple con los requisitos para expender combustibles y nunca se ha negado a cancelar las sanciones que se le han impuesto, entre otros.

3. A través del Memorándum N° 2-2017-OS/OR CAJAMARCA, recibido el 23 de enero de 2018, la Oficina Regional de Cajamarca remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. En relación a lo indicado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, respecto al incumplimiento N° 1, corresponde señalar que el artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 54-93-EM, establece que está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles, siendo que solo podrán permanecer estacionados dentro de los límites del establecimiento, los vehículos que se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas.

Sobre el particular, en el presente caso, mediante el Acta Probatoria del 15 de abril de 2016, se inició procedimiento sancionador contra SERVICENTRO EL CHE por infringir la mencionada norma, imputándose que “se encontró vehículos estacionados en el lugar que se indica por varios días”. Asimismo, en la Carta de Visita de Supervisión de la misma fecha se dejó constancia del “estacionamiento de vehículos en el grifo por varios días”.

En ese sentido, dichos documentos señalan que los vehículos encontrados permanecieron estacionados en el establecimiento por varios días. Sin embargo, la visita de supervisión fue realizada el día 15 de abril de 2016 desde las 12:00 hasta las 13:00 horas (una hora específicamente); por lo tanto, no se podría haber verificado que efectivamente los vehículos permanecieron estacionados por varios días, considerando que la visita de supervisión solo duró una (01) hora, conforme se verifica del Acta Probatoria y la Carta de Visita de Supervisión, obrantes a fojas 06 al 08 y 09 del Expediente sancionador, en los cuales no se observa información alguna referida a la acreditación de los “varios días” indicados.

Al respecto, mediante escrito de registro N° 2016-53711, presentado con fecha 07 de julio de 2016, SERVICENTRO EL CHE cumple con subsanar dicha observación.

RESOLUCIÓN N° 065-2018-OS/TASTEM-S2

Por lo expuesto, no habiéndose acreditado el hecho imputado, en observancia del Principio de Verdad Material, regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444⁷, corresponde estimar el recurso de apelación respecto al incumplimiento N° 1; y en consecuencia, archivar el procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

Sin perjuicio de ello, en ejercicio de sus atribuciones, la primera instancia podrá disponer las medidas administrativas o tomar las acciones correspondientes a efectos de asegurar el debido cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM por parte de SERVICENTRO EL CHE.

Por otro lado, sobre el incumplimiento N° 2, el artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 54-93-EM establece que las Estaciones de Servicios y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo a los vehículos destinados al transporte de pasajeros mientras éstos últimos se encuentren en su interior, salvo que se trate de petróleo diesel.

Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Perú, la ley es de obligatorio cumplimiento desde su entrada en vigencia⁸.

Por lo tanto, los agentes de hidrocarburos autorizados a operar como Estación de Servicios y/o Grifos, de acuerdo a su Ficha de Registro de Hidrocarburos, se encuentran obligados a cumplir las disposiciones de seguridad para establecimientos de venta al público de combustibles derivados de hidrocarburos establecidas en el Decreto Supremo N° 54-93-EM, vigente desde el 21 de noviembre de 1993, entre ellas el mencionado artículo 58°.

⁷ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de Verdad Material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

⁸ Constitución Política del Perú

"Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. (...)"

"Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

RESOLUCIÓN N° 065-2018-OS/TASTEM-S2

En ese sentido, lo manifestado por la recurrente sobre que todos los establecimientos expendían combustibles a vehículos con pasajeros en su interior, por lo que correspondería sancionar a todos ellos, no desvirtúa el incumplimiento N° 2, ya que, conforme a lo expuesto, todos los titulares de las Estaciones de Servicios y Grifos están obligados a operar en observancia del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 54-93-EM, habiéndose verificado en la visita de supervisión del 15 de abril de 2016 que SERVICENTRO EL CHE, con Registro de Hidrocarburos N° 37209-50-030512, no cumplía el artículo 58° de dicha norma, conforme consta en el Acta Probatoria y la Carta de Visita de Supervisión de la misma fecha, y se corrobora en los registros fotográficos de la supervisión, obrantes a fojas del 06 al 09 y 12 del Expediente sancionador, por lo que corresponde la aplicación de la respectiva sanción.



Asimismo, cabe precisar que las infracciones en las que, eventualmente, pudieran haber incurrido otros agentes del mercado, no eximen a la administrada de su responsabilidad. Sin perjuicio de ello, debe destacarse que OSINERGMIN de conformidad con sus facultades previstas en el artículo 80° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en concordancia con el artículo 5° de la Ley N° 27332 y la Ley N° 26734, realiza visitas aleatorias e inopinadas a todo nivel de la cadena de comercialización de hidrocarburos, a fin de verificar el cumplimiento de las normas.



Además, si bien los procedimientos administrativos sancionadores son iniciados de oficio, SERVICENTRO EL CHE se encuentra facultado a denunciar las irregularidades que a su consideración contravienen la normativa vigente del sub sector de hidrocarburos, las que serían debidamente verificadas por esta entidad; y, de ser el caso, darán lugar al inicio de los procedimientos sancionadores que correspondan, de conformidad con lo establecido en el literal 1 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el numeral 11.3 del artículo 11° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁹.

Finalmente, cabe precisar que OSINERGMIN sí realiza diversas capacitaciones a los agentes de hidrocarburos; sin perjuicio de ello, la administrada en todo momento debe realizar sus actividades de operación de hidrocarburos de acuerdo a las normas de seguridad vigentes, lo cual es independiente de que haya cumplido con pagar las multas que en algún momento se le hubieran impuesto por otros incumplimientos, ya

⁹ Decreto Supremo N° 006-2017-IUS
TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 253. Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

(...)"

Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN

"Artículo 11.- Acciones de Supervisión

(...)

11.2 Las acciones de supervisión se realizan de manera inopinada, y excepcionalmente, pueden ser coordinadas con el Agente Supervisado, según lo determine OSINERGMIN en función de las obligaciones a supervisar.

11.3 Las acciones de supervisión pueden derivarse de acciones programadas o pueden realizarse como consecuencia de accidentes, emergencias, denuncias, y otras situaciones que a juicio de OSINERGMIN lo ameriten. (...)"

RESOLUCIÓN N° 065-2018-OS/TASTEM-S2

que la sanción impuesta por el incumplimiento N° 2 ha sido aplicada en virtud al hecho debidamente verificado en la visita de supervisión del 15 de abril de 2016.

En ese sentido, y toda vez que la administrada no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe la infracción N° 2, corresponde desestimar el recurso de apelación en dicho extremo.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **SERVICENTRO EL CHE S.R.L.** contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1358-2016-OS/OR CAJAMARCA de fecha 05 de mayo de 2016, respecto al incumplimiento N° 1; y, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución de Oficinas Regionales N° 1358-2016-OS/OR CAJAMARCA en todos sus demás extremos.

Artículo 3°.- Determinar que el importe total de la multa ha sido reducido de 0.40 (cuarenta centésimas) UIT a 0.20 (veinte centésimas) UIT, de conformidad a lo expuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE